



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2016 00491 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA COTRASANGIL	EDISSON AUGUSTO BAYONA	Auto resuelve desistimiento NiegaDesistiemientotacito	05/12/2022	1	x
68679 40 89 001 2018 00301 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CECILIA GUERRERO DE LEAL	Auto de Trámite NIEGA TERMINACION	05/12/2022		
68679 40 89 001 2019 00068 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SAMUEL HERNANDEZ RINCON	Auto de Trámite NIEGA TERMINACION	05/12/2022		
68679 40 89 001 2019 00068 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SAMUEL HERNANDEZ RINCON	Auto decreta medida cautelar	05/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00015 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	ARMANDO VILLAR RUIZ	Auto termina proceso por Pago	05/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00124 00	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING SAS	FELIX DAVID GALVIS RIVERA	Auto termina proceso por Pago	05/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00266 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RODRIGUEZ COLMENARES	CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS	Auto decide recurso	05/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00269 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR CORREA CABALLERO	Auto decide recurso	05/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00270 00	Ejecutivo Singular	FINECOOP	NELSON COLMENARES GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00270 00	Ejecutivo Singular	FINECOOP	NELSON COLMENARES GARCIA	Auto decreta medida cautelar	05/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00274 00	Verbal	BENICIA SIVA RUEDA	ALIRIO SILVA RUEDA	Auto admite demanda	05/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00276 00	Ejecutivo con Título Prendario	MAF COLOMBIA S.A.S.	NINI YOHANNA QUINTERO AGUILAR	Auto de Trámite ORDENAR la aprehensión de vehículo	05/12/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2016-00491

Demandante (s): COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL

Demandado (s): JHON FERNANDO BAYONA y EDISON AUGUSTO BAYONA

San Gil, 02 de diciembre de 2022. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que se encuentra pendiente resolver sustitución de poder y solicitud de desistimiento tácito. Peticiones enviadas desde correos electrónicos registrados en la plataforma del SIRNA. Sírvase Proveer

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

El 26 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la parte ejecutante remite vía correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, poder de sustitución en favor del profesional del derecho NESTOR JULIAN BAUTISTA ALVAREZ con cédula 1.098.652.604 y TP. 344.554 del C.S. de la J., el cual se encuentra pendiente por resolver, siendo procedente su reconocimiento.

Posteriormente el 18 de enero de 2022 la entidad demandante solicita el envío del proceso siendo del resorte de la secretaria proceder.

El 19 de abril de 2022 el abogado Néstor Julián Bautista Álvarez solicita información respecto a la sustitución de poder y a continuación presente un actualización del crédito, observándose que un no se proferido sentencia ni auto que ordene seguir adelante la ejecución en virtud de los razonamientos indicados en el auto del 6 de septiembre de 2019

El 10 de agosto de 2022 el mismo abogado presenta nueva actualización del crédito.

El 1 de septiembre el abogado JHON AJIRO CASTILLO GARCIA solicita se decrete el desistimiento tácito en el proceso conforme a los parámetros del artículo 317 numeral 2 del CGP y para ello allega poder conferido por el demandado EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ.

De conformidad con lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE al abogado NESTOR JULIAN BAUTISTA ALVAREZ, con cédula 1.098.652.604 y TP. 344.554 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL**, en sustitución de la abogada Marinella Pérez Lobo, conforme al memorial visible al archivo digital 002.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a resolver la solicitud de envío digital del expediente a la parte ejecutante visible al archivo digital 003

TERCERO: NIEGUESE el trámite de las actualizaciones del crédito presentadas por el apoderado de la parte ejecutante en razón a que aún no hay sentencia o auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2016-00491

Demandante (s): COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL COTRASANGIL

Demandado (s): JHON FERNANDO BAYONA y EDISON AUGUSTO BAYONA

que ordene seguir adelante la ejecución, deberá estarse a lo resuelto en auto del 6 de septiembre de 2019.

CUARTO: RECONOZCASE al abogado **JHON JAIRO CASTILLO GARCIA**, con cédula 1.100.953.852 y TP. 259.445 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ** para que lo represente en la solicitud de desistimiento tácito conforme al memorial poder visible al archivo digital N. 006.

QUINTO: NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO elevada por el apoderado judicial del demandado EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ en razón a que el despacho tenía pendiente por resolver el reconocimiento de personería del nuevo apoderado y no se cumplen los presupuestos del artículo 317 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bc183a27ef80f04ec906b307e22897815612ea56c7385f794b85cc1240e4ff**

Documento generado en 05/12/2022 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00301

D/dte: **BANCOLOMBIA SA**

D/ddos: CECILIA GUERRERO DE LEAL

SIN REMANENTE San Gil, 02 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 03), presentada por el (la) endosatario (a) judicial de la parte actora informándole que si bien el correo electrónico desde donde provino la solicitud andresdariobenitez@outlook.com se encuentra registrado en la plataforma SIRNA, no es el informado con la demanda andres@benitezabogados.com. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación procede de un correo electrónico diferente al registrado por el apoderado de la parte demandante en la demanda, el cual debe corresponder con el mismo registrado en el SIRNA, como tampoco informó del cambio de correo electrónico, incumpliendo lo dispuesto en los artículo 3, 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **CECILIA GUERRERO LEAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b893a5735cc73d43d4cc3ecb7ab6c008a7cdf726b15a425dceb03b9d92965c**

Documento generado en 05/12/2022 03:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00068

D/dte: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

D/ddos: SAMUEL HERNANDEZ RINCON

***SIN REMANENTE San Gil, 02 de diciembre de 2022.** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 01 cuaderno medidas), presentada por el (la) apoderada (a) judicial de la parte actora desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo solicitado por la parte actora en el escrito obrante al cuaderno electrónico de medidas y con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **SAMUEL HERNANDEZ RINCON C.C.91.066.614**, en **SERVIMCOOP LTDA** en la proporción legal.

Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso al señor gerente y/o director del mencionado establecimiento crediticio en los términos del artículo 593 numeral 10 del C.G.P., debiéndose señalar que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50% y que deberán constituir un certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se precisa que debe respetarse el monto de inembargabilidad vigente para las cuentas de ahorro y cuenta corriente de personas naturales. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12b319f8eae1911dc6b47239a39cd53f6589b9826306fbc4baf18b4d1f491e3**

Documento generado en 05/12/2022 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00068

D/dte: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

D/ddos: SAMUEL HERNANDEZ RINCON

SIN REMANENTE San Gil, 02 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 02), presentada por el (la) apoderada (a) judicial de la parte actora desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente, ni depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia se advierte que la apoderada judicial no tiene facultades para recibir y el poder aportado para terminar el proceso no tiene nota de presentación personal, aunado a que no se evidencia que el correo desde donde provino pertenezca al demandante y que se haya sido registrado en el escrito de la demanda, incumpliendo con ello los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se negará la terminación del proceso .

En consecuencia, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso **EJECUTIVO,** promovido a través de apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **SAMUEL HERNANDEZ RINCON,** por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e046e72c026ee5d7c71db94b79bcb1cb448fcb9cf508f0796b3da9b492759389**

Documento generado en 05/12/2022 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00015

D/dte: FERNANDO CARVAJAL CABEZAS PROPIETARIO INMOBILIRIA GUANENTA

D/ddos: AMINTA BLANCO MUÑOZ Y OTROS

***SIN REMANENTE San Gil, 02 de diciembre de 2022.** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 06), presentada por el (la) apoderada (a) judicial de la parte actora desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que una vez revisado el expediente **NO** existe embargo del Crédito ni del Remanente, ni depósitos judiciales a favor de este proceso. *Sírvase proveer.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO,** promovido a través de apoderado judicial por **FERNANDO CARVAJAL CABEZAS** propietario de la **INMOBILIARIA GUANENTA** en contra de **AMINTA BLANCO DE MUÑOZ, BELISARIO VILLAR REYES y ARMANDO VILLAR RUIZ.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00015

D/dte: FERNANDO CARVAJAL CABEZAS PROPIETARIO INMOBILIRIA GUANENTA

D/ddos: AMINTA BLANCO MUÑOZ Y OTROS

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd01c1d7926517180119dd85f183bd38141944d1c3918cff82b3728c5afdbbe**

Documento generado en 05/12/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00124

D/dte: SERVICES & CONSULTING SAS

D/ddos: FELIX DAVID GALVIS RIVERA

***SIN REMANENTE San Gil, 02 de diciembre de 2022.** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 10), presentada por el (la) apoderada (a) judicial de la parte actora desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente, ni depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por **SERVICES & CONSULTING SAS** en contra de **FELIX DAVID GALVIS RIVERA**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por secretaría.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00124

D/dte: SERVICES & CONSULTING SAS

D/ddos: FELIX DAVID GALVIS RIVERA

QUINTO: ORDÉNESE el desglose de los títulos valores que sirvieron como base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia que la obligación allí contenida fue cancelada en su totalidad a favor de la parte demandada que canceló, a solicitud de parte y previa consignación del arancel judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fbd3bb16b890ac7ee30faec92446d3010afd07761570f15e37429fb780b419**

Documento generado en 05/12/2022 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00266

Demandante (s): JUAN CARLOS RODRIGUEZ COLMENARES

Demandado (s): CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS

San Gil, 02 de diciembre de 2022. Las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago, escrito proveniente del correo electrónico inscrito por la apoderada de la parte actora en la plataforma SIRNA. Sirva proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior Informe Secretarial, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por la Apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto calendarado 11 de noviembre de 2022, notificado por Estados el día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado, al decidir sobre la demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, formulada a través de apoderado judicial por el señor **Juan Carlos Rodríguez Colmenares**, en contra de la **CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS, representada legalmente por EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS**, con fundamento en un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, suscrito entre demandante y demandado, para cuyos efectos se permite hacer la siguientes consideraciones:

EL RECURSO

En escrito visto al cuaderno 1 digital, archivo 006, allegado dentro del término vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2022, la parte actora planteo su inconformidad con la decisión tomada en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por lo que interpone el recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto aludido.

Indicó que el motivo por el cual el Despacho negó el mandamiento se debe reevaluar porque frente al contrato de compraventa, este si presta merito ejecutivo, no solo se cumple con el artículo 422 del C.G.P., sino que está enmarcado al Artículo 1849 del C.C., que anota el Concepto de compraventa

Aduce además que frente al porque el ejecutante no allega la certificación del notario, cuya finalidad de dicha certificación, es probar el incumplimiento del artículo 1857 del C.C., en los hechos de la demanda, se le indica al juez por qué o cual es y fue el motivo por el cual no se allega la certificación del notario de fecha 30 de diciembre de 2021.

Bajo las breves consideraciones solicitó reponer en subsidio de apelación el auto del 11 de noviembre de 2022, y por consiguiente se libre mandamiento ejecutivo.

PARA ROSELVER SE CONSIDERA

Es de señalar que, el artículo 1495 del Código Civil Colombiano, que, define el Contrato o Convención, como “... un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. ...”



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00266

Demandante (s): JUAN CARLOS RODRIGUEZ COLMENARES

Demandado (s): CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS

Ahora bien, pasando de lo general a lo particular, el artículo 1849 ibidem, define la COMPRAVENTA, como “... un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. ...”

Así, el contrato de compraventa suscrito entre la parte ejecutante y la ejecutada eventualmente se enmarca en el contexto de lo que es un Contrato de Compraventa, toda vez que las partes se obligaron recíprocamente, el uno a vender y entregar y el otro a comprar y pagar.

De esta manera, todo proceso ejecutivo debe apoyarse ineluctablemente, en un **documento** que contenga una obligación reconocida y cierta, que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo, y entre estos documentos encontramos los contratos de compraventa, facturas de ventas, letras de cambio, contratos de arrendamiento, entre otros, no obstante, existen unos requisitos especiales para que los citados documentos, presten mérito ejecutivo: (i) La obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible; y (ii) El documento debe provenir del deudor o de su causante.

- De la claridad de la obligación, una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- De la obligación expresa, la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento, se sabe expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago. Es decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- De la exigibilidad de la obligación, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- De la proveniencia del documento, el documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un Título Valor debe haber un acreedor y un deudor, y el Juez debe tener certeza de que ambos existen.

Bajo este entendido, cuando el Despacho en su providencia inicial (*Auto 11-11-2022, vto. Cuad.principal-ArchivoDigital004*), señala que el título ejecutivo que se aportara con la demanda, esto es, un contrato de promesa de compraventa (*Cuad.principal-ArchivoDigital002-flio13-16*), no cumple con la característica de ser una obligación clara, expresa y exigible, en los términos que preceptúa el artículo 422 del C.G.P., porque no se observa constancia que acredite el cumplimiento por la parte actora y además en cuanto a la devolución de dineros por el incumplimiento de cualquiera de las partes, esta condición no fue expresada en el respectivo clausulado del contrato, no es acto de mera arbitrariedad.

Por el contrario, si no que tiene su fundamento en la naturaleza misma de que está revestido el negocio jurídico contenido en aquél, esto es, que se trata de un **CONTRATO BILATERAL** en la medida en que ambas partes contratantes se obligan recíprocamente – *art. 1496 del Código Civil* -; **ONEROSO** por cuanto él tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro – *art. 1497 ibidem* -; **CONMUTATIVO**, como quiera que el contrato siendo oneroso conlleva a que cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00266

Demandante (s): JUAN CARLOS RODRIGUEZ COLMENARES

Demandado (s): CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS

su vez – art. 1498 *ibídem* -; **PRINCIPAL** porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención – art. 1499 *ibídem* -; y **REAL** por cuanto para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere – art. 1500 -, y como se evidenció desde un inicio, no se observa en los documentos anexos con la demanda constancia que acredite el cumplimiento por la parte actora que dé certeza de su exigibilidad y además en cuanto a la devolución de dineros por el incumplimiento de cualquiera de las partes, esta condición no fue expresada en el respectivo clausulado del contrato, lo que fuerza concluir que la obligación que se pretende cobrar dentro del presente proceso no es clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se puede aseverar que los dentro de los efectos de las obligaciones BILATERALES, que se derivan de ese vínculo de reciprocidad entre las prestaciones de las partes, se encuentran (i) Que el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, sea simultáneo; y (ii) Que el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, no sea simultáneo, quien pretenda hacer valer el cumplimiento de las obligaciones de la otra parte, deberá acreditar que cumplió con las propias.

De otra parte, es dable decir que tan cierta es la existencia de una o varias condiciones, pues no sólo se fijaron unos plazos en relación con el pago del precio pactado, sino que también se estableció un plazo máximo para el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes (30 de diciembre de 2021), con lo que debe reiterarse, que no sólo no resulta claro cuál fue el real plazo pactado para firma de la escritura y entrega material del inmueble, sino que también salta de bulto, que para poder exigir la devolución de los dineros pagados en un primer plazo (cláusula séptima) en relación al precio total pactado, debió acreditar mediante prueba idónea, por parte del ejecutante que sí cumplió con sus obligaciones propias, constituyéndose, entonces, necesario aportar un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, compuesto por el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE”, y la prueba del cumplimiento de sus obligaciones y el incumplimiento por parte del ejecutado.

En ese orden de ideas, se mantiene en todas las motivaciones de la providencia objeto del recurso que nos ocupa, por lo que, resulta claro que no le asiste razón a la postulante, en consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, por tratarse el presente asunto de una demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 y ss del C.G. del P., el mismo se concederá en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Civil del Circuito de San Gil – Reparto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Civil del Circuito de San Gil - Reparto.

A fin de que se surta la alzada, dando aplicación a la ley 2213 de 2022 para efectos de la implementación de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00266
Demandante (s): JUAN CARLOS RODRIGUEZ COLMENARES
Demandado (s): CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS

apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que las mismas se encuentran en archivo digital y deben enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escarabajo R*

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02dbeb7bf989d276f8a930e454643c3f49dda93c856f1a4492c963f74cfb141**
Documento generado en 05/12/2022 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00269
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado (s): OSCAR CORREA CABALLERO

San Gil, 02 de diciembre de 2022. Las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, el cual proviene del correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA. Sirva proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 a través del cual se remitió por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Socoro - Santander Reparto.

EL RECURSO

Por auto del 15 de noviembre de 2022 este despacho judicial dispuso RECHAZAR DE PLANO por competencia la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ordenó su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro Santander para lo de su competencia.

La decisión fue objeto de recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien dentro del término de ejecutoria, indicó que el motivo del rechazo no es cierto, pues de acuerdo al pagaré anexo a la demanda el cumplimiento de la obligación es el municipio de San Gil y no el Socorro.

Aduce además que en el acápite de competencia invocó que *“por el cumplimiento de la obligación de acuerdo al Artículo 28 en su numeral 3 es Ud. Competente para conocer del presente asunto y además por la cuantía”*

Bajo las breves consideraciones solicitó que se reponga el auto y se ordene librar mandamiento ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 28 del C.G.P. determina los parámetros de la competencia territorial y en su numeral 1 consagra:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

A su turno el numeral 3 dispone que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

La lectura desprevenida de la norma nos informa que en tratándose de procesos como el que invoca el recurrente donde está inmerso un título ejecutivo, la parte actora puede escoger uno de los dos factores de competencia para interponer la demanda, el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación.



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00269
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado (s): OSCAR CORREA CABALLERO

En el escrito de demanda el profesional del derecho denominó uno de los acápite como “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA” y dentro del mismo consignó: *“por el lugar del cumplimiento de la obligación al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, es usted competente señor Juez, para conocer del proceso”*

Para el despacho resulta evidente que en este caso el litigante escogió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación y no el domicilio del demandado, por lo que acatando esa escogencia y verificado el título valor pagaré objeto de cobro N. 060446100032937 en el cual se consagró: “... **PRIMERO: Que por virtud del presente título valor me (nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, su cesionario o a quien represente sus derechos.... En sus oficinas de la ciudad de Socorro...**”, (Archivo digital 2, folio 7)

Lo anterior resulta suficiente para no acoger los planteamientos del reclamante, quien sustenta su recurso, en que no era cierto que en el título valor se indicara como lugar de cumplimiento de la obligación el Socorro, sino el municipio de San Gil.

Bajo estas consideraciones, es claro que no le asiste razón al postulante y en consecuencia no se repondrá el auto proferido el 15 de noviembre de 2022, manteniendo lo decidido en dicha providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 a través del cual se **RECHAZO DE PLANO**, la demanda por competencia, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORADA la presente decisión dese cumplimiento al numeral 2 del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LauraMercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f37833fcc012603ab8918ae5f1d2bf110bcc2e4d6bd60733b920b50cc48307**

Documento generado en 05/12/2022 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00270

Demandante (s): FINECOOP

Demandado (s): NELSON COLMENARES GARCIA

San Gil, 02 de diciembre de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico el 21/11/2022, escrito de subsanación en el término otorgado para ello, desde el correo electrónico que registra en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **FINECOOP**, en contra de **NELSON COLMENARES GARCIA**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(os) título(s) “PAGARÉ No. 172000131” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(os) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO singular de mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.). En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de Mínima Cuantía, en favor de **FINECOOP** y en contra de **NELSON COLMENARES GARCIA**, por la suma de **DOCE MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$12´010.311)**, por concepto de saldo al capital, según pagaré No. 172000131.

SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de Mínima Cuantía, en favor de **FINECOOP** y en contra de **NELSON COLMENARES GARCIA**, por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$124.207)** que corresponde a intereses de plazo del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 12.41% efectivo anual, pagaderos en su equivalente al mes vencido, siempre y cuando no supere la tasa de usura del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de Mínima Cuantía, en favor de **FINECOOP** y en contra de **NELSON COLMENARES GARCIA**, por el valor de los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de **DOCE MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$12´010.311)**, desde el día 01 de julio de 2022, y hasta el día que se realice el pago total de esta obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00270

Demandante (s): FINECOOP

Demandado (s): NELSON COLMENARES GARCIA

CUARTO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días

QUINTO: Hágasele saber al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”, o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: Escarabajo R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 656537370dadd27c8f4862fbab5c6a3bacab6a0bd208aa612bfa55e4350be70f

Documento generado en 05/12/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-274

Demandante (s): BENICIA SILVA RUEDA

Demandado (s): ALIRIO, ROBERTO, ANA INES, MARIA LEONOR, ROSA DELIA, ANA MERCEDES, MARIA DEL CARMEN, LUIS MODESTO, OLIVA Y MARIA CECILIA SILVA RUEDA de la señora MARIA DEL TRANSITO RUEDA DE SILVA (Q.E.P.D) y demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, Santander, 02 de diciembre de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretario

San Gil – Santander, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO** - presentada a través de apoderado judicial por **BENICIA SILVA RUEDA** contra **ALIRIO SILVA RUEDA, ROBERTO SILVA RUEDA (q.e.p.d), ANA INES SILVA RUEDA (q.e.p.d), MARIA LEONOR SILVA RUEDA, ROSA DELIA SILVA RUEDA, ANA MERCEDES SILVA RUEDA, MARIA DEL CARMEN SILVA RUEDA, LUIS MODESTO SILVA RUEDA (q.e.p.d), OLIVA SILVA RUEDA Y MARIA CECILIA SILVA RUEDA** herederos de la señora **MARIA DEL TRANSITO RUEDA DE SILVA (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, la cual, reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y se encuentra acompañada de los anexos consagrados en los artículos 82 y 375 numeral 5 *ib.* por lo tanto se admite.

Al presente proceso se dará el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** señalado en el artículo 368 y s.s. del C. G.P., en concordancia con el artículo 375 *ibídem*, en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Con todo lo anterior, se ordenará el emplazamiento de los demandados **ALIRIO SILVA RUEDA, ROSA DELIA SILVA RUEDA, ANA MERCEDES SILVA RUEDA, , MARIA DEL CARMEN SILVA RUEDA, OLIVA SILVA RUEDA, MARIA CECILIA SILVA RUEDA, MARIA LEONOR SILVA RUEDA,** y los herederos de **ANA INES SILVA RUEDA (q.e.p.d), ROBERTO SILVA RUEDA (q.e.p.d), LUIS MODESTO SILVA RUEDA (q.e.p.d)**, respecto de quien la parte demandante manifestó que recibiría notificaciones en prensa y radio, sin indicar claramente el lugar de notificaciones.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO – DE UNICA INSTANCIA**, presentada a través de apoderado judicial por **BENICIA SILVA RUEDA** contra **ALIRIO SILVA RUEDA, ROBERTO SILVA RUEDA (q.e.p.d), ANA INES SILVA RUEDA (q.e.p.d), MARIA LEONOR SILVA RUEDA, ROSA DELIA SILVA RUEDA, ANA MERCEDES SILVA RUEDA, MARIA DEL CARMEN SILVA RUEDA, LUIS MODESTO SILVA RUEDA (q.e.p.d), OLIVA SILVA RUEDA Y MARIA CECILIA SILVA RUEDA** herederos de la señora **MARIA DEL TRANSITO RUEDA DE SILVA (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E**



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-274

Demandante (s): BENICIA SILVA RUEDA

Demandado (s): ALIRIO, ROBERTO, ANA INES, MARIA LEONOR, ROSA DELIA, ANA MERCEDES, MARIA DEL CARMEN, LUIS MODESTO, OLIVA Y MARIA CECILIA SILVA RUEDA de la señora MARIA DEL TRANSITO RUEDA DE SILVA (Q.E.P.D) y demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

INDETERMINADAS.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P. pero será de primera instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, según fuere el caso.

CUARTO: Para la notificación de los demandados mediante notificación personal, para lo cual la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: EMPLAZAR a los demandados **ALIRIO SILVA RUEDA, ROSA DELIA SILVA RUEDA, ANA MERCEDES SILVA RUEDA, MARIA DEL CARMEN SILVA RUEDA, OLIVA SILVA RUEDA, MARIA CECILIA SILVA RUEDA, MARIA LEONOR SILVA RUEDA,** y los herederos de **ANA INES SILVA RUEDA (q.e.p.d), ROBERTO SILVA RUEDA (q.e.p.d), LUIS MODESTO SILVA RUEDA (q.e.p.d), Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADA,** que tengan intereses o derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., para lo cual, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra “*Los emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se incluyan los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P, esto es, el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: INSTALESE en el lugar debido una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SEPTIMO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al procurador judicial agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-274

Demandante (s): BENICIA SILVA RUEDA

Demandado (s): ALIRIO, ROBERTO, ANA INES, MARIA LEONOR, ROSA DELIA, ANA MERCEDES, MARIA DEL CARMEN, LUIS MODESTO, OLIVA Y MARIA CECILIA SILVA RUEDA de la señora MARIA DEL TRANSITO RUEDA DE SILVA (Q.E.P.D) y demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

de sus funciones (CGP, art.375, num.6, inc.2º).

OCTAVO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-14231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (art.375 num.6 C.G.P.). Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenara la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b22ada12ec896208628fdb2ba2f2de0d881e71ae8d8b86c88f5f98aac56174a**

Documento generado en 05/12/2022 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>